



ACUERDO IEEPC/CG/267/15

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JULIETA LÓPEZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LAS CIUDADANAS ASTRID GUADALUPE BERCOVICH DÍAZ Y KARLA YURIKO CÁÑEZ NAVARRO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/PES-94/2015, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN ETAPA DE CAMPAÑAS Y PARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN POR “*CULPA IN VIGILANDO*” EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

V I S T A S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente **IEE/PES-94/2015** formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo del escrito de denuncia presentado por la ciudadana **Julieta López López**, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, en contra de las ciudadanas **Astrid Guadalupe Bercovich Díaz** y **Karla Yuriكو Cáñez Navarro**, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, de conformidad con el artículo **134**, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Federal, así como en los preceptos **163**, **165**, **269**, fracción XIV, **275**, fracción II, y **298**, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por **la presunta difusión de propaganda gubernamental en etapa de campañas y parcialidad en el uso de recursos públicos** en contra de las referidas ciudadanas y por “*culpa in vigilando*” en contra del **Partido Revolucionario Institucional**; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA: Con fecha trece de mayo de dos mil quince, se presentó ante el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, el escrito de denuncia suscrito por la ciudadana **Julieta López López**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante dicho Instituto; asimismo, el catorce del mismo mes y año, fue presentado dicho escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual se hizo consistir en contra de las ciudadanas **Astrid Guadalupe Bercovich Díaz** y **Karla Yuriko Cáñez Navarro**, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, de conformidad con el artículo **134**, párrafos **séptimo**, **octavo** y **noveno**, de la Constitución Federal, así como con los numerales **163**, **165**, **269**, fracción **XIV**, **275**, fracción **II**, y **298**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en etapa de campañas y parcialidad en el uso de recursos públicos en contra del denunciado, y por “*culpa in vigilando*” en contra del **Partido Revolucionario Institucional**.

II. ACUERDO DE ADMISIÓN: Mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó un acuerdo en el cual asumió la competencia en cuanto a los hechos denunciados consistentes en las infracciones que versan sobre presunta difusión de propaganda gubernamental en etapa de campaña y parcialidad en el uso de recursos públicos en contra de las referidas denunciadas y por “*culpa in vigilando*” en contra del Partido Revolucionario Institucional; se admitió la causa como un procedimiento especial sancionador, al cual le correspondió el número de expediente **IEE/PES-94/2015**. Se tuvieron por recibidos los medios probatorios ofrecidos por la denunciante, se mandó emplazar a las denunciadas y se señaló fecha para realizar la audiencia de pruebas y alegatos.

III. EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN DE AUDIENCIA DE LEY: Con fecha veinte de mayo de dos mil quince, las denunciadas fueron emplazadas y citadas a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se señaló para las veinte horas con veinte minutos del día jueves veintiuno de mayo de dos mil quince, con excepción del Partido Revolucionario Institucional y de la parte denunciada que fue el diecinueve del mencionado mes y año.

IV. AUDIENCIA DE LEY: En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de quince de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual se presentaron los escritos de contestaciones de las

denunciadas, del Partido Revolucionario Institucional, y se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de los alegatos hechos valer, misma que se celebró el día veintiuno del mencionado mes y año.

V. TURNO E INFORME CIRCUNSTANCIADO: En fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, turnó el asunto a la Secretaría Ejecutiva, para que pusiera el presente expediente en estado de resolución, remitiendo el informe circunstanciado en términos de lo señalado por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

VI. ESTADO DE RESOLUCIÓN: Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, después de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la legislación estatal local, y al no advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como tampoco violación alguna a las reglas que amerite el desahogo de las diligencias para mejor proveer por parte de la Comisión Permanente de Denuncias, puso en estado de resolución la causa número **IEE/PES-94/2015** y certificó el cómputo del plazo previsto en la ley para presentar al Consejo General el proyecto de resolución respectivo que, una vez elaborado, lo remitió junto con los autos originales del expediente al Consejo General a fin de someterlo a su consideración, y por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función Estatal de Organizar las Elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C, de la fracción V, del artículo 41, de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, de conformidad con lo que disponen los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103 y 111, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que los artículos 1° y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que

serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

El Consejo General es el máximo órgano de Dirección de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y es legalmente competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, así como para conocer de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103, 114 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11, punto 1, fracción II, inciso b), del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

I. Hechos denunciados.

En el escrito presentado el catorce de mayo de dos mil quince, la parte denunciante **Julieta López López, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, expresó los siguientes hechos:

***“PRIMERO.-** Que en fecha 07 de octubre de 2014, inició en el Estado de Sonora el proceso electoral 2014-2015 para la renovación de los cargos de Diputados Federales, Gobernador del Estado, Ayuntamientos y Diputados locales.*

SEGUNDO.-** Que el 18 de febrero de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG61/2015, relativo a la **‘NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN EL 2015.

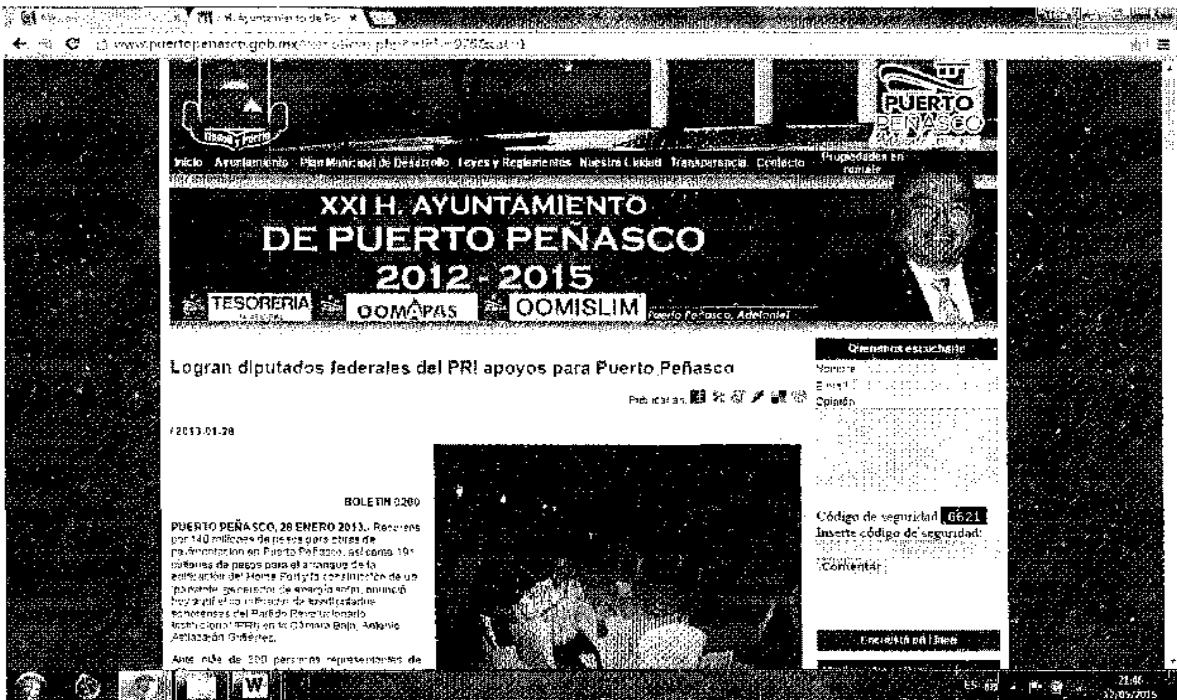
TERCERO.-** El 25 de febrero de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG66/2015, relativo a la **‘NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PARRAFO

1, INCISO C), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'

CUARTO.- Del 25 de abril al 03 de junio de 2015, se desarrolla el periodo de campañas electorales en el Estado, para la elección de Ayuntamientos con una población menor a 100,000 habitantes.

QUINTO.- De acuerdo a los datos del XIII Censo General de Población y Vivienda del 2010 realizado por el INEGI, el Municipio de Puerto Peñasco cuenta con una población total de 57,270 habitantes.

SEXTO.- Que es un hecho público y notorio que el 'Programa Energía Sonora', es un programa gubernamental de carácter social, implementado con recursos públicos gestionados por el Diputado Federal del 04 Distrito el C. Antonio. 'Toño' Astiazarán, producto de sus promesas de campaña, como puede consultarse en la siguiente página de internet: <http://www.puertopenasco.gob.mx/vernoticias.php?artids=:975&cat=1>



De la información publicada en el portal oficial de internet del XXI H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, se desprende la inversión para la construcción de un aerogenerador de energía solar y viento, que producirá 600 mil kilowatts, y se beneficiarán de manera proporcional 10 mil 500 hogares, la cual se transcribe a continuación:

'Construirán 'papalote' generador de energía solar

Con una inversión por el orden de los **35 millones de pesos**, también informó que será en Puerto Peñasco donde se construirá el aerogenerador

de energía solar y viento, con lo que dará cumplimiento a uno de los compromisos de campaña que adquirió con los habitantes de los 39 municipios que comprenden el distrito federal 04.

Explicó que el aerogenerador producirá **600 mil kilowatts hora-mes**; energía que se distribuirá de manera proporcional en **10 mil 500 hogares** asentados en esa demarcación política, y el beneficio se traducirá en la facturación del recibo de la Comisión Federal de Electricidad con un ahorro aproximado por familia del 20 por ciento.

‘Con este proyecto Puerto Peñasco se convierte en la primera ciudad piloto a nivel nacional con este aerogenerador de energía solar y viento. Y como se trata de un compromiso de campaña con los habitantes de esos 39 municipios, en un futuro habremos de trabajar para también incluir a las familias de Peñasco’, indicó el legislador a petición expresa de una de las asistentes.

A la reunión asistieron ex presidentes municipales, empresarios, dirigentes de cámaras, prestadores de servicios, maestros, amas de casa, profesionistas, líderes de partido y regidores de los diferentes partidos políticos representados en el Cabildo, entre otros representantes de sectores’

SÉPTIMO.- Que la ciudadana Astrid Guadalupe Bercovich Díaz es candidata a regidor propietario de la planilla de munícipes por el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, registrada por el Partido Revolucionario Institucional, según se puede consultar en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora siguiente:

<http://www.ieesor3.org.mx/estadística/2Q15/mfgrmacion/CandidatosPlanillasAyuntamientos.pdf>

TIPO	PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO	CANDIDATO(A)	CARGO	GÉNERO
MUNICIPAL	PRI	ONAVAS	LORENZO DUARTE HUMAR	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
MUNICIPAL	PRI	ONAVAS	JOSE JESUS HUMAR RODRIGUEZ	REGIDOR SUPLENTE 1	H
MUNICIPAL	PRI	ONAVAS	ELVIRA DUARTE RODRIGUEZ	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
MUNICIPAL	PRI	ONAVAS	MARIA ERNESTINA OCHOA VALENZUELA	REGIDORA SUPLENTE 2	M
MUNICIPAL	PRI	ONAVAS	MARCOS ANTONIO GUTIERREZ DUARTE	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
MUNICIPAL	PRI	ONAVAS	JOSE MARIA ICEDO MUNGUIA	REGIDOR SUPLENTE 3	H
MUNICIPAL	PRI	OQUITOA	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ FIGUEROA	PRESIDENTA MUNICIPAL	M
MUNICIPAL	PRI	OQUITOA	ADAN FEDERICO FIGUEROA	SÍNDICO PROPIETARIO	H
MUNICIPAL	PRI	OQUITOA	ELIO REINA CELAYA	SÍNDICO SUPLENTE	H
MUNICIPAL	PRI	OQUITOA	MARIA DEL ROSARIO CHAIRA ALMAZAN	REGIDORA PROPIETARIA 1	M
MUNICIPAL	PRI	OQUITOA	MAYRA GUADALUPE CELAYA ORTIZ	REGIDORA SUPLENTE 1	M
MUNICIPAL	PRI	OQUITOA	ALEJANDRO BARCENA FELIX	REGIDOR PROPIETARIO 2	H
MUNICIPAL	PRI	OQUITOA	ROBERTO EMILIO ORTIZ ORTIZ	REGIDOR SUPLENTE 2	H
MUNICIPAL	PRI	OQUITOA	CECILIA GUADALUPE QUIHUIS LIMON	REGIDORA PROPIETARIA 3	M
MUNICIPAL	PRI	OQUITOA	ANDREA ISABEL TREVIÑO GUERRERO	REGIDORA SUPLENTE 3	M
MUNICIPAL	PRI	PUERTO PEÑASCO	JOSE RODRIGO VELEZ ACOSTA	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
MUNICIPAL	PRI	PUERTO PEÑASCO	RAFAELA FELIX BERNAL	SÍNDICA PROPIETARIA	M
MUNICIPAL	PRI	PUERTO PEÑASCO	MARIA DOLORES SANTIAGO ALVAREZ	SÍNDICA SUPLENTE	M
MUNICIPAL	PRI	PUERTO PEÑASCO	HERBERTO REYNA OROZCO	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
MUNICIPAL	PRI	PUERTO PEÑASCO	FRANCISCO LUNA PEREZ	REGIDOR SUPLENTE 1	H
MUNICIPAL	PRI	PUERTO PEÑASCO	NORA ALICIA NUÑEZ GONZALEZ	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
MUNICIPAL	PRI	PUERTO PEÑASCO	GEORGINA HIGUERA ALCARAZ	REGIDORA SUPLENTE 2	M
MUNICIPAL	PRI	PUERTO PEÑASCO	RENE ANTONIO ACOSTA FELIX	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
MUNICIPAL	PRI	PUERTO PEÑASCO	ANTONIO EDUARDO VERDUGO ANGULO	REGIDOR SUPLENTE 3	H
MUNICIPAL	PRI	PUERTO PEÑASCO	ASTRID GUADALUPE BERCOVICH DIAZ	REGIDORA PROPIETARIA 4	M
MUNICIPAL	PRI	PUERTO PEÑASCO	LEOBY OFELIA CAMACHO CUADRAS	REGIDORA SUPLENTE 4	M
MUNICIPAL	PRI	PUERTO PEÑASCO	CARLOS ANTONIO DUARTE AYALA	REGIDOR PROPIETARIO 5	H
MUNICIPAL	PRI	PUERTO PEÑASCO	JUAN ESTEBAN BORBOA ARCE	REGIDOR SUPLENTE 5	H
MUNICIPAL	PRI	PUERTO PEÑASCO	TELMA ZULEMA PEÑA MURRIETA	REGIDORA PROPIETARIA 6	M
MUNICIPAL	PRI	PUERTO PEÑASCO	SULEMA TORRES ROBLES	REGIDORA SUPLENTE 6	M
MUNICIPAL	PRI	SAN JAVIER	LUZ OFELIA FLORES MARTINEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL	M
MUNICIPAL	PRI	SAN JAVIER	FRANCISCO ANTONIO QUIJADA MORENO	SÍNDICO PROPIETARIO	H
MUNICIPAL	PRI	SAN JAVIER	JESUS VENANCIO ENCINAS ENCINAS	SÍNDICO SUPLENTE	H
MUNICIPAL	PRI	SAN JAVIER	GUADALUPE ORTIZ AYALA	REGIDORA PROPIETARIA 1	M
MUNICIPAL	PRI	SAN JAVIER	MARIA ISABEL BORBON ALVAREZ	REGIDORA SUPLENTE 1	M
MUNICIPAL	PRI	SAN JAVIER	JOSE ENCINAS COTA	REGIDOR PROPIETARIO 2	H

OCTAVO.- Que el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que durante el tiempo que comprenda la campaña electoral y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, con las excepciones vistas de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

NOVENO.- Que el programa social denominado ‘Energía Sonora’, desde su implementación en el año de 2013, ha sido utilizado con fines partidistas por el Partido Revolucionario Institucional y sus servidores públicos de elección popular como son el Diputado Federal del 04 Distrito el C. Antonio ‘Toño’ Astiazarán, y en el actual proceso electoral local 2014-2015 por la candidata a Regidor Propietaria de la Planilla a Municipios del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, la C. Astrid Guadalupe Bercovich Díaz, como puede consultarse en las siguientes páginas electrónicas: <http://www.porlaiibre.mx/i7000.html>.

DÉCIMO.- En fecha 11 de mayo de 2015, la C. Astrid Guadalupe Bercovich Díaz, candidata a regidor de la planilla de municipios por el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, registrada por el Partido Revolucionario Institucional, acudió en compañía de la C. Karla Cáñez, a la estación de radio ‘La Reyna del Mar’, de frecuencia 1390 AM XEQC, ubicada en Bvd. Benito Juárez y Mártires de Chicago, Colonia Centro, al programa que conduce el periodista José Antonio Pérez, entrevista que fue transmitida en vivo a las nueve

horas con quince minutos, durante la cual las que se identificaron como integrantes del Programa Energía Sonora, difundieron los beneficios que dicho programa les proporcionaría a los ciudadanos de Puerto Peñasco e partir del próximo día 08 de mayo de 2015, y solicitaron a los ciudadanos su afiliación para ser beneficiados por dicho programa, esta información puede corroborarse en el audio que se adjunta a la presente queja y en la liga electrónica siguiente:

<https://onedrive.live.com/redirect.aspx?cid=af5a8e9553f83e8a&resid=af5a8e9553f83e8a%2170&parld=af5a8>

La duración del citado audio es de siete minutos con tres segundos, del cual se desprende lo siguiente:

LOCUTOR: DÉJEME SALUDAR EN ESTA MAÑANA AQUÍ EN LA REYNA DEL MAR A LAS INTEGRANTES DE ENERGIA SOLAR PUERTO PEÑASCO, ASTRID BERCOVICH Y KARLA CÁÑEZ, ELLAS ESTAN AQUÍ PARA RECONFIRMAR UNA SITUACION QUE ESTABA EN EL AIRE, NO HABÍA PODIDO OPERAR CONFORME SE PENSABA EL AEROGENERADOR DEL PARQUE EOLICO DE 'ENERGÍA SONORA' DESPUÉS DE UNA SERIE DE SITUACIONES Y COMPLICACIONES YA SUPERADAS, YA ENTRÓ EN FUNCIONAMIENTO, AHORA SI EN FORMA PLENA Y YA PARA GENERAR ENERGÍA, TANTO A LA GENTE DEL ÁREA DE GUAYMAS, COMO A LA GENTE DE PUERTO PEÑASCO... ASTRID BUENOS DÍAS.

ASTRID: BUENOS DÍAS JOSE ANTONIO, PUES MUY BUENOS DÍAS A TODOS TUS RADIOESCUCHAS, NOSOTROS VENIMOS A DAR LA NOTICIA DE QUE APARTIR DEL DÍA OCHO DE MAYO EL GENERADOR COMIENZA A PRODUCIR ENERGÍA LIMPIA PARA MILES DE SONORENSES AFILIADOS A NUESTRO PROGRAMA, ESTAMOS MUY CONTENTOS NOSOTROS, POR UN SUEÑO SE ESTA HACIENDO REALIDAD Y LA REALIDAD ES QUE SE VA A EMPEZAR A REFLEJAR EN LA ECONOMÍA DE MUCHOS SONORENSES, MILES DE SONORENSES QUE ESTAN AFILIADOS AL PROGRAMA Y QUE HAN CREÍDO EN EL, NO.

LOCUTOR: SON DIEZ MIL EN LA PRIMERA ETAPA.

ASTRID: SON DIEZMIL QUINIENTAS FAMILIAS SONORENSES QUE SE VEN.

LOCUTOR: EN ESTE CASO SON?

ASTRID: DE AQUÍ DE PEÑASCO SON TRES MIL FAMILIAS.

LOCUTOR: UJUM.

ASTRID: QUE SE VEN AFILIADAS A NUESTRO PROGRAMA, AHORITA YA VAMOS POR LA SEGUNDA ETAPA, ENTONCES CREEMOS QUE MÁS O MENOS EN DOS MESES COMENZAMOS LA CONSTRUCCIÓN DEL SEGUNDO GENERADOR PARA PUERTO PEÑASCO, NO PARA PUERTO PEÑASCO NO, PARA TODO SONORA, PERO TAMBIEN VAMOS VARIAS FAMILIAS DE PEÑASCO AL IGUAL QUE AHORITA.

LOCUTOR: HAY UNA EXPLICACIÓN DEL PORQUE SE TARDO TANTO EN FUNCIONAR ASTRID?

ASTRID: PUES MÁS QUE NADA, SON. CUESTIONES POLÍTICAS AHORITA, TAMBIÉN, MÁS VALE NO INDAGAR EN ESO POR QUE NOSOTROS, SIEMPRE HEMOS SIDO MUY CLAROS, EL PROGRAMA ENERGÍA SONORA, ES UN PROGRAMA PARA CUALQUIER COLOR, NO NOS IMPORTA EN QUE PARTIDO MILITES, SI BIEN ES DE UN DIPUTADO FEDERAL POR EL PRI, HAY QUE DECIRLO, PERO NOSOTROS TENEMOS ESA ENCOMIENDA NO, ENERGIA SONORA ES PARA TODO SONORENSE QUE QUIERA, PUES TENER UN AHORRO EN SU CONSUMO DE ENERGIA, Y SE HIZO UNA CONVOCATORIA EN RADIO EN MEDIOS Y, Y TU SABES MUY BIEN QUE NOSOTROS

NUNCA HEMOS HECHO UN DISTINGO, NO NOS IMPORTA A NOSOTROS, DE HECHO TAMPOCO ANDAMOS NOSOTROS, DICIÉNDOLE A LA GENTE NO SEÑORA NO SE PUEDE POR ESTO, NO, AL CONTRARIO TENEMOS VARIOS PROGRAMAS CON EL PROGRAMA ENERGÍA SONORA, NO SOLAMENTE EL GENERADOR , EOLÍCO, TENEMOS PROGRAMAS DE TUMBA WATTS, PROGRAMAS DE RECABLEADO, REGALOS DE FOCOS LED, ENTONCES NO COMENZAMOS, SI LO QUIERO ACLARAR AHORITA, NOSOTROS NO COMENZAMOS CUANDO, COMO TE LO EXPLICO, BUENO, NO COMENZAMOS NOSOTROS, HACER CAMPAÑA ELECTORAL, COMO SE HA MANEJADO, EL PROGRAMA ENERGIA SONORA, COMENZO EN PEÑASCO, HACE YA OCHO MESES ATRÁS, QUE NOSOTROS COMENZAMOS CON AFILIACIONES, QUEREMOS DEJARLO MUY CLARO, NOSOTROS NÚNCA HEMOS IDO A DECIRTE VOTA POR TAL O CUAL PERSONA, ESTO COMENZÓ SIENDO COMPLETAMENTE APARTIDISTA, APOLITICO.

LOCUTOR: QUE ASÍ SIGA.

ASTRID: Y ASÍ SIGUE, NOSOTROS SI VIENEN, AZULES, ROJOS, VERDES, AMARILLOS A INSCRIBIRSE, NOSOTROS LES ESTAMOS DANDO LA OPORTUNIDAD DE HACERLO, PORQUE SABEMOS QUE PUERTO PEÑASCO, ESTA MUY GOLPEADO, CON RESPECTO A LO QUE ES EL CONSUMO DE ENERGÍA ELECTRICA, EN MI CASO A MI ME LLEGAN 5,6000 PESOS MENSUALES, ENTONCES SI NADA MÁS TRABAJO YO EN MI CASA, ¿CÓMO LE HAGO? ¿NO?, Y COMO EN MI CASA, HAY MUCHAS FAMILIAS QUE TIENE A LO MEJOR MENOS POSIBILIDAD QUE YO, DE PAGAR. UN RECIBO Y QUE TIENEN SU SERVICIO DE LUZ CORTADA Y ESTO ES UN ALIVIO, ES, ES UNA VENTAJA, YO ESTOY MUY CONTENTA LA VERDAD, TAN CONTENTA QUE CASI ME SALE CONFETI DE LA FELICIDAD, EL DÍA QUE LO PRENDIERON GRITABA YO COMO LOCA, POR QUE SE VE REFLEJADO EL TRABAJO DE MUCHOS MESES, SE VE REFLEJADO EL TRABAJO DE MUCHAS PERSONAS QUE TENEMOS LA CAMISETA PUESTA POR PEÑASCO, OSEA QUE, NO NOS ESTAMOS BENEFICIANDO DE ÉL Y QUE ESTAMOS TRABAJANDO MUY DURO PARA QUE ESTE TIPO DE PROYECTO SE HAGAN REALIDAD Y QUE TENEMOS EL APOYO DE PERSONAS, QUE NO NOS HAN DEJADO DE LA MANO, ¿NO?

LOCUTOR: MUY BIEN, KARLA ALGUN OTRO COMENTARIO SOBRE ESTA BUENA NUEVA, EN EL SENTIDO DE QUE YA DESPUÉS DE UNA SERIE DE COMPLICACIONES, EL AERO GENERADOR ESTA YA EN FUNCIONAMIENTO.

KARLA: ASÍ ES, BUENOS DÍAS JOSÉ ANTONIO EHH, ÚNICAMENTE, NADA MÁS EH, A TODA LA COMUNIDAD, HACERLES UNA INVITACIÓN, TODAVIA ESTAMOS AFILIANDO.

LOCUTOR: HAY AFILIACIÓN.

KARLA: SÍ, PARA QUE, PARA QUE SE ACERQUEN A LAS OFICINAS Y NADA MAS CON LOS REQUISITOS QUE OCUPAN.

LOCUTOR: AJA, ¿CUÁLES SON?, RECUÉRDANOS PORFAVOR.

KARLA: AH COPIA DE SU RECIBO DE LA LUZ, Y COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR.

LOCUTOR: ASÍ, TAN SENCILLO Y ESTO EN LA OFICINA, RECUERDANOS TAMBIEN LA UBICACIÓN Y EL TELÉFONO, POR FAVOR, KARLA.

KARLA: LA OFICINA SE ENCUENTRA UBICADA EN ABASOLO, ENTRE RUÍZ CORTÍNEZ Y JUAN ALDAMA.

LOCUTOR: UJUM.

KARLA: EL TELÉFONO ES 1021158.

LOCUTOR: MUY BIEN, 1021158, CON ENERGÍA SONORA, ALGO MÁS ASTRID.

ASTRID: EH SI NADA MÁS, NOSOTROS SI QUEREMOS, REFRENDAR AHORITA EL APOYO QUE HEMOS TENIDO DE LA SENADORA EN PERMISO, DE CLAUDIA PAVLOVICH, PARA NOSOTROS, POR QUE ELLA NOS AYUDO, A QUE PUDIERAMOS TENER, COMENZAR EL FUNCIONAMIENTO NO, SI QUEREMOS REFRENDARLO Y TAMBIEN EH! POS, DECIRLE QUE VAMOS EN CONTINUIDAD CON RODRÍGO Y SEGUIMOS TRABAJANDO, SEGUIMOS TRABAJANDO NOSOTROS POR ALGO MEJOR Y A LAS FAMILIAS QUE SE QUIERAN AFILIAR, AHÍ LAS ESPERAMOS, LA OFICINA SE ABRE DE 9 A 3 DE LA TARDE Y PUES ESTAMOS A-SU DISPOSICION PARA CUAQUIER DUDA O ACLARACIÓN , PUES YA SABEN DONDE HACERLO NO, Y NO ES NECESARIO QUE NOS GOLPEEN EN MEDIOS Y QUE VENGAN Y DIGAN COSAS, QUE VAYAN Y LO PREGUNTEN DIRECTAMENT, POR QUE NOSOTROS SIEMPRE HEMOS ESTADO PARA CONTESTARLES Y DECIRLES LO QUE ESTA SUCEDIENDO.

LOCUTOR: AHÍ ESTA LA INVITACIÓN DE ENERGIA SONORA, EN SU UNIDAD PUERTO PEÑASCO ES CLAUDIA, ES ASTRID BERCOVICH Y KARLA CAÑEZ, YA QUERIAMOS CAMBIARLE TU NOMBRE A KARLA CAÑEZ, VAMOS A LA PAUSA ENSEGUIDA VOLVEMOS, SON LAS OCHO CON NUEVE, LAS NUEVE CON TE DIGO ESTAMOS QUERIENDO SEAN LAS OCHO, **SON LAS NUEVE CON VEINTISEIS MINUTOS**, LUEGO DE LA PAUSA VOLVEMOS PARA DECIRLE QUE URGE RETOMAR EL PROCESO DE CERTIFICACION DE PLAYA LIMPIA POR FALTA DE PRESTADORES DE SERVICIO TURÍSTICO, LA INICIATIVA , ADEMÁS INICIA VERIFICACIÓN DE ALBERCAS, BUSCAN EVITAR LA CONTAMINACIÓN POR AMIBA DE VIDA LIBRE VAMOS A VOLVER CON ESTOS TEMAS LUEGO DE COMERCIALES.'

Como puede apreciarse del contenido de la entrevista de la Candidata a Regidora Propietaria y a la C. Karla Cáñez, contiene expresiones de apoyo a gobiernos y candidatos de extracción del Partido Revolucionario Institucional, al difundir como logro del gobierno priistas el programa social denominado 'Energía Sonora', solicitando a los ciudadanos su afiliación a dicho programa para participar de sus beneficiados, esta conducta constituye una campaña de presión y coacción a los ciudadano, y además una indebida difusión de propaganda gubernamental o institucional y por ende un uso parcial de los recursos públicos, conductas que trastoca el principio de equidad en la contienda electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Como se advierte de la propaganda denunciada, su difusión de manera continua y sistemática violenta el principio de imparcialidad, en el uso de los recursos públicos consagrados en los artículos 41, 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Acuerdos INE/CG61/2015, relativo a la 'NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA

GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN EL 2015, así como, el acuerdo INE/CG66/2015, relativo a la 'NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PARRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS', ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que son de observancia tanto para el proceso electoral federal, como para los procesos locales. Pero además violenta los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 1, 7, 73 fracción V, 78, 82, 165 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, al atentar contra la libre emisión del voto ciudadano.

La difusión en medios de comunicación del Programa 'Energía Sonora', durante el periodo de campañas electorales efectuada por la Candidata a Regidora Propietaria, de la Planilla a Municipales del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, del Partido Revolucionario Institucional, la G Astrid Guadalupe Bercovich Díaz, y la G Karla Cáñez, ambas integrantes del citado programa social, solicitando la afiliación de los ciudadanos peñasquéense, y solicitando copia de la credencial de elector con fotografía, para de esta forma obtener los beneficios del citado programa, constituyen por una parte, una indebida difusión de propaganda gubernamental y parcialidad de utilización de recursos públicos, en virtud de que la difusión de la propaganda institucional denunciada, no se encuentra al amparo de las excepciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite, esto es, NO se trata de propaganda relativa a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y por otra parte, una grave práctica de presión y coacción del voto dirigida a los ciudadanos, por lo que se acredita la actualización a la violación al principio de equidad, en razón de que nos encontramos en la etapa de campañas electorales.

Según se desprende del artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, que dispone:

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada corniciai, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo

anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. "

De lo transcrito líneas arriba, se advierte que nuestra Carga Magna establece la prohibición durante procesos electorales federales y locales, específicamente en la etapa de campañas electorales, para que se difundiera en medios de comunicación social, propaganda gubernamental, estableciendo un marco jurídico constitucional que evite el daño o afectación que pudiera provocar situaciones indeseables o perniciosas en un Estado constitucional democrático.

En el caso que nos ocupa, se advierte una clara difusión de propaganda gubernamental por parte de la Candidata a Regidora Propietaria la C. Astrid Guadalupe Bercovich Díaz, y de la C. Karla Cáñez, quienes son integrantes del mencionado programa social, toda vez que la información que se difunde en la estación de radio, corresponde a un programa que se implementó con recursos públicos, como se demuestra en el contenido de la página oficial del Ayuntamiento de Puerto Peñasco.

Cabe reiterar que los hechos denunciados se traducen en un acto proselitista por parte de las denunciadas, pues el hacer un llamado a la ciudadanía para afiliarse a un programa social de un órgano gubernamental de un municipio, durante un periodo prohibido por la Ley, no tiene más objetivo que el de obtener el apoyo del electorado a favor de cierto Partido Político, en este caso el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, al pretender realizar una durante el periodo de campañas electorales una afiliación al referido programa, lo cierto es que lo que se busca es alentar la preferencia del electorado en torno al Partido Revolucionario Institucional, y por otra parte también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de las demás partidos políticos contendientes en el actual proceso electoral.

Para inhibir estas conductas, la norma constitucional federal establece restricciones a la difusión de propaganda gubernamental para privilegiar el principio de equidad en la contienda electoral, así como, que la autoridad gubernamental o sus servidores públicos no incida en el desarrollo de los procesos electorales, al difundir propaganda ele su obra o de sus acciones de gobierno, alterando la contienda a favor de los partidos en poder.

En el mismo sentido, los diversos artículos 163 y 165 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales a su vez dictan:

*‘ARTÍCULO 163.- Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y **cualquier otro ente del orden estatal y municipal**’, **están obligados a suspender la difusión de propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales** hasta la conclusión de la jornada electoral, en términos de la Constitución Federal, la Ley General y las leyes aplicables.*

ARTÍCULO 165.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier orden de gobierno.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De igual forma, las integrantes del programa social 'Energía Sonora' infringe el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 18 de febrero de 2015, identificado INE/CG61/2015, relativo a la 'NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN EL 2015, el cual en su punto TERCERO del acuerdo de referencia, se establece:

*'Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y hasta el siete de junio de dos mil quince, incluyendo las emisoras de radio y televisión** previstas en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo para las entidades con Proceso Electoral ordinario*

Por otra parte, las conductas desplegadas por las integrantes del Programa Social 'Energía Sonora' de Puerto Peñasco, Sonora, no encuadran en ninguna de las excepciones anteriormente referidas, por lo que sin duda han incurrido en violaciones determinantes a la Constitución Federal y a la legislación electoral local vigente al exponer propaganda gubernamental en medios de comunicación social, pues se relaciona determinadamente con los fines, objetivos o proyección de acciones de dicha autoridad gubernamental municipal.

Dichas infracciones ponen en riesgo el principio de equidad que debe regir el actual proceso comicial, toda vez que la difusión de la propaganda denunciada en la estación de radio 'La Reyna del Mar' del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por ser un hecho público y notorio que dicho programa fue un compromiso de campaña del Diputado Federal del 04 Distrito el G. Antonio "Toño" Astiazarán, de extracción priistas, es decir, del Partido Revolucionario Institucional. Así, es dable concluir que al haberse difundido propaganda gubernamental

(encubierta en una supuesta entrevista) en la etapa de campañas electorales en la entidad, se constituyó sin duda alguna un acto de presión en el electorado por parte del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora y del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anteriormente expuesto encuentra apoyo en la Tesis XXXV111/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

'PROPAGANDA ELECTORAL PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión, sobre el electorado, pues se requiere acreditar; además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, **sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.'**

Por otra parte, también se infringe el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines** informativos; educativos o de orientación social, En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público’.

Se afirma lo anterior, porque durante el periodo de campañas electorales las integrantes del programa social ‘Energía Sonora’, difundieron en una estación de radio los beneficios del citado programa social, haciendo hincapié en las gestiones o logros de servidores públicos emanados del Partido Revolucionario Institucional, incumpliendo con los principios de imparcialidad, pues la conducta desplegada constituye un llamado al electorado para que se conozcan los gobiernos Priistas y se simpaticen con ellos, como son las siguientes frases;

‘...SÍ BIEN ES DE UN DIPUTADO FEDERAL POR EL PRI HAY QUE DECIRLO, PERO NOSOTROS TENEMOS ESA ENCOMIENDA NO, ENERGÍA SONORA ES PARA TODO SONORENSE QUE QUIERA.’

"...REFRENDAR AHORITA EL APOYO QUE HEMOS TENIDO DE LA SENADORA EN PERMISO, DE CLAUDIA PAVLOVICH, PARA NOSOTROS, POR QUE ELLA NOS AYUDO, >4 QUE PUDIERAMOS TENER, COMENZAR EL FUNCIONAMIENTO NO, SI QUEREMOS REFRENDARLO Y TAMBIÉN EH! POS, DECIRLE QUE VAMOS EN CONTINUIDAD CON RODRIGO Y SEGUIMOS TRABAJANDO..."

Como se aprecia, efectúa referencias a los logros de gobiernos del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus servidores públicos de elección popular, y más aún, utiliza el programa social para promover la imagen de la actual Candidata a Gobernador del Estado de Sonora, la C. Claudia Pavlovich Aureliano y al Candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, el C. Rodrigo "Coco" Vélez.

Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG66/2015, a saber **‘POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PARRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.’**

En la norma reglamentaria Primera en sus fracciones 1 y XIV, establece como conductas de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno contrarios al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos y, que por tanto, afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las siguientes:

‘Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior’.

‘Cualquier conducta que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral’

En este orden de ideas, la promoción y difusión de la propaganda gubernamental denunciada, mediante la aplicación de recursos económicos que se encuentran bajo la responsabilidad del XXI H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, vulnera el principio de equidad tutelado en las prohibiciones constitucionales anteriormente enunciadas, pues a partir de ello, se colocarla en un plano de ventaja el Partido Revolucionario Institucional, del cual es emanada la candidata a regidora propietaria e integrante del Programa "Energía Sonora" y como consecuencia de ello, sean colocados en una posición de desventaja sus adversarios en la contienda electoral que actualmente se desarrolla en la entidad.

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.*
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.*
- Que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral.*
- Que la imagen positiva de los servidores públicos es un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito.*
- Que será responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.*
- Que todo servidor público tendrá como obligación utilizar los recursos que le hayan asignados, tenga asignados, exclusivamente para los fines a que están afectos.*
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos.*
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, emplear los medios de comunicación social oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.*
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, cualquier*

conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicios de la autoridad electoral. Estas conductas denunciadas son sancionadas según lo dispone el artículo 449 de la Ley General de Instituciones Electorales, en los términos siguientes:

"Artículo 449.

1. Constituyen **infracciones** a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales**; **órganos de gobierno del Distrito Federal**; **órganos autónomos**, y cualquier otro ente público:

...

b) La difusión, por cualquier medio; de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive) con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos...

Asimismo, la Candidata a Regidor Propietaria de la Planilla de Munícipes al Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora por el Partido Revolucionario Institucional, al ofrecer a través del Programa Social 'Energía Sonora', beneficios de ahorro de energía eléctrica a tres mil familias que estén afiliadas al programa social, violenta el principio de equidad, como se muestra a continuación:

'ASTRID: BUENOS DÍAS JOSE ANTONIO, PUES MUY BUENOS DÍAS A TODOS TUS RADIOESCUCHAS, NOSOTROS VENIMOS A DAR LA NOTICIA DE QUE APARTIR DEL DÍA OCHO DE MAYO EL GENERADOR COMIENZA A PRODUCIR ENERGÍA LIMPIA PARA MILES DE SONORENSES AFILIADOS A NUESTRO PROGRAMA, ESTAMOS MUY CONTENTOS NOSOTROS, POR UN SUEÑO SE ESTA HACIENDO REALIDAD Y LA REALIDAD ES QUE SE VA A EMPEZAR A REFLEJAR EN LA ECONOMÍA DE MUCHOS SONORENSES, MILES DE SONORENSES QUE ESTAN AFILIADOS AL PROGRAMA Y QUE HAN CREÍDO EN EL, NO.

LOCUTOR: SON DIEZ MIL EN LÁ PRIMERA ETAPA.'

ASTRID: SON DIEZ MIL QUINIENTAS FAMILIAS SONORENSES QUE SE VEN.

LOCUTOR: EN ESTE CASO SON?

ASTRID: DE AQUÍ DE PEÑASCO SON TRES MIL FAMILIAS'

Esta conducta infringe disposiciones jurídicas, no sólo de la normatividad electoral vigente en el Estado de Sonora, sino también, de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, como son las Reglas Generales Aplicables para los Procesos Electorales Federales y Locales en materia de propaganda electoral, y que en el artículo 209, Apartado 5, dispone:

'Artículo 209.

1 al 4..

5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.'

Como puede apreciarse la denunciada violentando abierta y directamente la norma electoral transcrita que prohíbe las condonaciones en especie, para incluso, otorgar beneficios directos o indirectos. Estas afiliaciones de ciudadanos al programa 'Energía Sonora', violan la equidad en la actual contienda electoral por representar una dádiva distribuida en pleno proceso electoral.

Por otra parte, estas situaciones a todas luces ilegales de presión o condicionamiento del voto, violan flagrantemente las disposiciones de la legislación electoral vigente, pues el Partido Verde Ecologista de México, incumple las obligaciones mandatadas por los artículos 82 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en relación al 25 numeral 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra prevén lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

'Artículo 82.- Son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la Ley General de Partidos Políticos y los demás establecidos en la Ley General y en la presente Ley.'

Ley General de Partidos Políticos.

'Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Como se advierte, las anteriores disposiciones obligan a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS y la libre participación política de los demás partidos políticos. En este sentido, el

derecho al voto es uno de los pilares de la democracia moderna, que el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a regidora, están violentando gravemente al abusar de la vulnerabilidad económica de los ciudadanos y tratar de cercenar el ejercicio libre de sus derechos políticos.

Disposición infringida:

Constitución Política del Estado de Sonora.

‘Artículo 7.-El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órgano del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.’

En consecuencia, tenemos que las integrantes del Programa Social Energía Sonora’, la C. Astrid Guadalupe Bercovich Díaz que también es Candidata a Regidora Propietaria, y de la C. Karla Cáñez, han incurrido en violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que también deberán ser sancionadas en términos del artículo 457 de dicho dispositivo legal.”

II.- Respuestas y defensas de los denunciados.

a).- Mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, **las denunciadas Astrid Guadalupe Bercovich Díaz y Karla Yuriko Cáñez Navarro**, en defensa manifestaron lo siguiente:

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

I.- En relación al PRIMER punto de HECHOS se contesta: se afirma al ser un hecho público y notorio.

II.- En relación al SEGUNDO punto de HECHOS de la denuncia se contesta: se afirma al ser un hecho público y notorio’, Efectivamente el 18 de Febrero del 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo Número INE/CG61/2015.

III. - En relación al TERCER, punto de HECHOS de la denuncia se contesta: se afirma al ser un hecho público y notorio. Efectivamente el 25 de Febrero del 2015 el Consejo-General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo Número INIJ/CG66/2015.

IV.- En relación al CUARTO punto de HECHOS de la denuncia se contesta: se afirma al ser un hecho público y notorio.

V.- En relación al QUINTO punto de HECHOS de la denuncia se contesta: se afirma al ser un hecho público y notorio.

VI. - En relación al SEXTO punto de HECHOS de la denuncia se contesta: Contrario a lo señalado por el denunciante no nos encontramos ante un hecho público y notorio, ya que no acredita el denunciante las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refiere con esta imputación para convalidarle esa calidad, pues manifiesta una arbitraria aseveración al respecto y la prueba que ofrece no tiene valor pleno o la calidad de ser pública y notoria

ya que consiste en una prueba aislada de' un sitio de internet; e independientemente de lo anterior, la denuncia de mérito no resulta procedente por las cuestiones que se precisan en el punto VII de este Apartado, el cual se invoca en este punto como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias.

VII. - En relación al SÉPTIMO punto de HECHOS de la denuncia se contesta: No requiere contestación al ser un hecho público y notorio.

VIII. - En cuanto a los HECHOS descritos como OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO en el escrito de denuncia presentado por la Julieta López López, se plantea contestación de manera conjunta, al tener dichos hechos íntima relación entre sí, por lo que en un análisis integral se pasará a demostrar lo INFUNDADO de la denuncia presentada por la Representante de Acción Nacional, ante el Consejo Municipal del IEE y PC del municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

Primeramente debe hacerse hincapié en que la denuncia de mérito adolece de un primer y sustancial error, el cual incide en que la denunciante NO acredita un importante elemento del tipo infractor, que en este caso es, el ELEMENTO PERSONAL, o en otras palabras, la calidad de 'SERVIDOR PÚBLICO' de quien supuestamente lleva a cabo la 'difusión de propaganda electoral', es decir los denunciados.

Al respecto basta- dar simple lectura al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que además es acorde al sentido de lo expresado por el diverso artículo 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en suma expresan que:

'Durante el tiempo que comprendan las Campañas Electoral Federales y locales y hasta la, conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación, social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, Órganos del Gobierno Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.'

De lo que se sigue que ninguno de las denunciados contamos con el carácter de SERVIDOR PÚBLICO, o siquiera pertenecemos a la estructura de ese tipo de órganos/entes, por lo que no es dable suponer que llevemos a cabo difusión de propaganda, que es catalogada como 'gubernamental' por ser proveniente de un ente con investidura pública propiamente, como lo sería un servidor o una dependencia de Gobierno, situación que en este caso no acontece.

Además de no acreditar el ELEMENTO PERSONAL del tipo infractor, la denunciante pierde de vista que la emisión de propaganda por partidos políticos y sus candidatos, en referencia a Programas de Gobierno (en el sentido señalado por la propia denunciante), en: este caso en concreto respecto al programa 'Energía Sonora', está PERMITIDA, y no contraviene o supone una contraposición a la normatividad electoral, o a los principios

rectores del Derecho Electoral. En este sentido es ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Senadores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Acorde al razonamiento referido, supone un derecho irrestricto de los denunciados y el Partido Revolucionario Institucional, el contraste que pueda formularse en el sentido de invocar programas de gobierno, ya que igual derecho pueden ejercer el resto de los partidos. En este sentido, y sumado a la no acreditación del elemento personal del tipo infractor por parte de la denunciante, debe concluirse en que no existe absolutamente ninguna conducta contraria a derecho. Aunado a lo anterior, del criterio jurisprudencial citado se desprende la necesidad de delimitar el elemento personal, ya que ello supone el sentido de aplicación que recibe dicho criterio, pues como expresamente se señala, está prohibida la difusión de programas de gobierno para las entidades y dependencias de la administración pública en sus tres niveles verticales de gobierno pero NO para los partidos políticos y sus candidatos, lo que lleva a concluir que no existe base, ni fundamento ni razón para que prospere la denuncia intentada por la denunciante. En consecuencia deberá declararse como inoperante e infundada la denuncia de mérito por parte de la autoridad electoral local IEE y PC.

En sujeción a lo anteriormente dicho, es por lo que, en cuanto hace a la actualización de la causal de 'Culpa In Vigilando' contra el Partido

Revolucionario Institucional es falso que el mismo haya llevado a cabo actos violatorios a la Constitución Federal o a la normatividad electoral (a través

del resto de los denunciados) consistentes en difusión de propaganda gubernamental y coacción al voto ciudadano.

No obstante lo anteriormente señalado lo cierto es que NO puede proceder sanción alguna si las denuncias no realizamos, o desplegamos una conducta ilegal, contraria a las normas de derecho electoral.

Por otro lado, en cuanto hace a la suscrita Karla Yuriko Cáñez Navarro, no soy militante. o integrante del Partido Revolucionario Institucional ni mucho menos cuento con el carácter de servidor público, circunstancia que en todo caso debiera acreditar al denunciante; cierto es que como se viene diciendo no hay actualización de infracción alguna por parte de los denunciados, incluyéndome, por lo que no procede sanción alguna en mi contra, ello en atención a lo expresado en este recurso, además de que la suscrita no tuvo involucramiento alguno en los hechos denunciados, ya que mi único rol consiste en coordinar el trabajo a realizar en el referido programa 'Energía Sonora.'"

b).- Mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su Representante Propietaria, manifestó lo siguiente:

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

I.- En relación al PRIMER punto de HECHOS se contesta: se afirma al ser un hecho público y notorio.

II. - En relación al SEGUNDO punto de HECHOS de la denuncia se contesta: se afirma al ser un hecho público y notorio. Efectivamente el 18 de Febrero del 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo Número INE/CG61/2015.

III.- En relación al TERCER punto de HECHOS de la denuncia se contesta: se afirma al ser un hecho público y notorio. Efectivamente el 25 de Febrero del 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG66/2015.

IV.- En relación al CUARTO punto de HECHOS de la denuncia se contesta: se afirma al ser un hecho público y notorio.

V.- En relación al QUINTO punto de HECHOS de la denuncia se contesta: se afirma al ser un hecho público y notorio.

VI.- En relación al SEXTO punto de HECHOS de la denuncia se contesta: Contrario a lo señalado por el denunciante no nos encontramos ante un hecho público y notorio, ya que no acredita el denunciante las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refiere con esta imputación para convalidarle esa calidad, pues manifiesta un arbitraria aseveración al respecto; e independientemente de lo anterior, la denuncia de mérito no resulta procedente por las cuestiones que se precisan en el punto VIII de este Apartado, el cual se invoca en este punto como si a la letra se insertare, en

obvio de repeticiones innecesarias.

VII.- - En relación al SÉPTIMO punto de HECHOS de la denuncia se contesta: No requiere contestación al ser un hecho público y notorio.

VIII.- En cuanto a los HECHOS descritos como OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO en el escrito de denuncia presentado por la Julieta López López, se plantea contestación de manera conjunta, al tener dichos hechos íntima relación entre sí, por lo que en un análisis integral se pasará a demostrar lo INFUNDADO de la denuncia presentada por la Representante de Acción Nacional, ante el Consejo Municipal del IEE y PC del municipio de Puerto Peñasco.

Primeramente debe hacerse hincapié en que la denuncia de mérito adolece de un primer y sustancial error, el cual incide en que la denunciante NO acredita un importante elemento del tipo infractor, que en este caso es, el ELEMENTO PERSONAL, o en otras palabras, la calidad de 'SERVIDOR PÚBLICO' de quien lleva a cabo la 'supuesta difusión de propaganda electoral', en decir las denunciadas.

Al respecto basta dar simple lectura al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que además es acorde al sentido de lo expresado por el diverso artículo 209, numeral I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en suma expresan que 'durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos del Gobierno Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.' De lo que se sigue que ninguna de las denunciadas cuenta con el carácter de SERVIDOR PÚBLICO, o siquiera pertenecen a la estructura de ese tipo de órganos/entes, por lo que no es dable suponer que lleven a cabo difusión de propaganda que es catalogada como tal (gubernamental), por ser proveniente de un ente con investidura pública propiamente., como lo sería un servidor o una dependencia de Gobierno.

Además de no acreditar el ELEMENTO PERSONAL del tipo infractor, la denunciante pierde de vista que la emisión de propaganda por partidos políticos y sus candidatos, en referencia a Programas de Gobierno, en el sentido señalado por la denunciante respecto a 'Energía Sonora', está PERMITIDA, y no contraviene ni supone una contraposición a la normatividad electoral o a los principios rectores del Derecho Electoral. En este sentido es ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con Unes

electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos-autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva, de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Acorde al razonamiento referido, supone incluso un derecho irrestricto de la denunciada y el partido que represento el contraste que pueda formularse en el sentido de invocar programas de gobierno respecto de otros partidos. En este siendo, y sumado a la no acreditación del elemento personal del tipo infractor por parte de la denunciante, debe concluirse en que no existe absolutamente ninguna conducta contraria a derecho. Aunado a lo anterior, del criterio jurisprudencia citado se desprende la necesidad de delimitar el elemento personal, ya que ello supone el sentido de aplicación que recibe dicho criterio, pues como expresamente se señala está prohibida la difusión de programas de gobierno para las entidades y dependencias de la administración pública en sus tres niveles verticales de gobierno pero NO para los partidos político y sus candidatos, lo que lleva a concluir que no existe base, ni fundamento ni razón para que prospere la denuncia intentada por la denunciante. En consecuencia deberá declarar como inoperante e infundada la autoridad electoral local.

En sujeción a lo anteriormente dicho, es por lo que en cuanto hace a la actualización de la causal de “Culpa In Vigilando”, es Falso que el Partido Político que represento haya llevado a cabo actos violatorios a la Constitución Federal o a la normatividad electoral (a través del resto de los denunciados) consistentes en difusión de propaganda gubernamental y coacción al voto ciudadano.

No obstante lo anteriormente señalado lo cierto es que NO puede proceder sanción alguna si la denunciada, Astrid Guadalupe Bercovich Díaz no realizó o desplegó una conducta ilegal. Por otro lado, en cuanto hace a la diversa denunciada Karla Cárdenas, la misma no es militante o integrante del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que en todo caso debiera acreditar al denunciante; pues en este caso concreto ni siquiera hace certera la identidad de quien denuncia como Karla Cárdenas, pues genera imprecisión al no exponer el nombre completo de dicha persona, y aún en el supuesto de que tuviese vínculo alguno con mi representado, lo cierto es que como se viene diciendo no hay actualización de infracción alguna por parte de los denunciados.”

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en los hechos y manifestaciones contenidos en el escrito de queja, en las defensas expresadas por las denunciadas, y en el contenido del auto de admisión de la denuncia, en el presente apartado se

fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar si las denunciadas **Astrid Guadalupe Bercovich Díaz** y **Karla Yuriko Cáñez Navarro**, la primera militante del Partido Revolucionario Institucional, y la segunda en su calidad de ciudadana, realizaron actos de indebida difusión de propaganda gubernamental en etapa de campañas y de parcialidad en el uso de recursos públicos; asimismo, determinar si al **Partido Revolucionario Institucional** le resulta responsabilidad en la modalidad de “*culpa in vigilando*” por los actos atribuidos a las denunciadas.

Previo al estudio sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas relativas al presente asunto, que se citan a continuación:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece que:

“La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.”

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 224 (fracción IV) dispone lo siguiente:

“Artículo 224.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:
*IV. Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a 100 mil habitantes, iniciará **43 días antes de la fecha de la jornada electoral.**”*

De las normas jurídicas transcritas, se desprende que el este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por ciudadanos y partidos políticos al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contiene un procedimiento especial sancionador que tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia de infracciones y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la Ley, que puede instaurarse contra los presuntos infractores.

Por otra parte, en la legislación local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral a realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a contender en una elección abanderados por un partido político, o bien, por servidores públicos en el ámbito de sus competencias. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos de propaganda no se realicen fuera de los términos legales señalados y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y candidatos independientes en toda contienda electoral, ya que si dicha normatividad es vulnerada, se tiene ilegalmente la oportunidad de influir con ventaja en los destinatarios (potenciales electores) por la difusión indebida. En ese sentido, tanto en la Constitución Federal como en la Ley Electoral Local y en la reglamentación de esta última respectivamente, se definen los términos de indebida difusión de propaganda gubernamental, en etapa de campañas, así como la parcialidad en el uso de recursos públicos, para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda, pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral.

Por otra parte atendiendo al acto denunciado, los artículos aplicables son los siguientes.

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“Artículo 134.- *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SONORA:

“Artículo 163.- *Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden estatal y municipal, están obligados a suspender la difusión de propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, en términos de la Constitución Federal, la Ley General y las leyes aplicables.”*

“Artículo 165.- *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier orden de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los consejos electorales...”

“Artículo 275.- *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:*

(...)

II. *Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal...”*

“Artículo 269.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

XIV. *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la presente Ley.”*

DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE SONORA.

“Artículo 85.- Durante el proceso electoral no se podrán realizar consultas populares.”

DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS POR ACTOS VIOLATORIOS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

“Artículo 5.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

(...)

XX. *Procedimiento especial sancionador: Procedimiento aplicable para los casos de violaciones que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral...”*

“Artículo 7.

1. Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá por:

(...)

X. Propaganda gubernamental: *aquélla que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en la Ley que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”*

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación o no, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador, así como lograr el nivel probatorio correspondiente.

De las pruebas ofrecidas por las partes, se señalarán únicamente las que tienen relación con la litis y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada para tal efecto.

I. DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en constancia de acreditación de la licenciada **Julieta López López**, como Representante del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora.

Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la personería con que se ostenta la denunciante, reviste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el presente expediente.

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al encontrarse en el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

- 3. PPRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO:** Consistente en todo lo que beneficie a la denunciante. Medio de prueba que se relacionó con todos los puntos de hecho y de derecho consignados en el escrito de denuncia.

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS DENUNCIADAS ASTRID GUADALUPE BERCOVICH DIAZ Y KARLA YURIKO CÁÑEZ NAVARRO.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de sus respectivas credenciales con fotografías para votar (por ser copia simple se considera documental privada).

Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la personería con que se ostentan las denunciadas, merece valor probatorio de indicio por presentarse en copia simple de

conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO:

Consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo del presente escrito que más favorezcan a los intereses de las denunciadas.

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL: (Del informe circunstanciado se advierte que no hubo pronunciamiento en el mismo, al respecto de las siguientes probanzas).

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con la cual acredito mi calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional.

Tal probanza, que tiene por objeto acreditar la personería con que se ostenta la representante del partido denunciado, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO:

Consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo del presente escrito que más favorezcan a los intereses legítimos del partido político oferente.

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. CONCLUSIONES SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS.

De los medios probatorios habidos en el presente expediente, se desprende que sólo fueron admitidas las documentales públicas (para acreditar la personería de las partes); las relativas a las instrumentales y presuncionales, únicamente acreditaron indiciariamente los hechos asentados en la denuncia formulada en contra de las ciudadanas **Astrid Guadalupe Bercovich Diaz** y **Karla Yuriko Cáñez Navarro**; esto es tales probanzas acreditan las siguientes circunstancias:

- a) Plenamente, la personería con que se ostentaron las partes en esta causa.
- b) Indiciariamente, los hechos asentados en el escrito de denuncia.

Por lo que, una vez confrontadas las pruebas anteriormente mencionadas, con los hechos denunciados, se concluye que, en el presente procedimiento especial sancionador no se acredita contravención alguna a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como tampoco a las disposiciones de la Constitución Federal. Lo anterior en virtud de que dichos medios probatorios sólo alcanzaron valor indiciario, máxime que tales probanzas no fueron administradas con algún aspecto suficiente para probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, que aportara ante este Consejo General una mayor convicción.

De igual forma, se tiene que de los escritos de contestación signados por las denunciadas, se advierte que los hechos atribuidos fueron controvertidos, pues negaron la realización de los mismos, y al respecto realizaron una serie de manifestaciones, presentaron pruebas que aunque sólo tuvieron valor indiciario, estuvieron encaminadas a sostener sus respectivos dichos; por lo tanto, se cumplió por parte de las denunciadas lo dispuesto en el artículo 332 de la Ley Electoral Local, ya que se debatieron los actos atribuidos ofreciéndose pruebas para probar sus respectivas posturas.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO SOBRE LA INDEBIDA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN ETAPA DE CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL.

Para ingresar al análisis de las cuestiones planteadas y la determinación de procedencia de una infracción, en su caso, cabe resaltar que, conforme a la doctrina en la materia, el ilícito administrativo electoral es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que recoge los

principios del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, se establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, serán aplicables a aquél. Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que retoma los principios del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto, como criterio orientador es aplicable la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”.

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro es “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”.

De los criterios referidos, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, entre los que se encuentra el principio de presunción de inocencia, que sin duda constituye una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos

sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción, debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, tanto ciudadanos como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad. En este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Es factible aplicar estos principios en el caso particular, sobre todo el de Presunción de Inocencia, como derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad; ello previsto por el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, así como los diversos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad debe abstenerse de sancionar en tanto en tanto carezca de elementos de convicción suficientes para acreditar los componentes de la infracción, así como la autoría o participación en los hechos imputados, permite establecer la inexistencia de ilicitud o infracción administrativa electoral o responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si se demuestra a plenitud la conducta, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como elementos de la norma infringida, resulta lógico que la infracción se genere. Sin embargo, basta que uno de esos elementos se encuentre ausente para que la infracción sea improcedente, pues es indispensable la existencia de todos los componentes para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y, con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

Ahora bien, corresponde analizar si las ciudadanas **Astrid Guadalupe Bercovich Díaz** y **Karla Yuriko Cáñez Navarro**, transgredieron la normatividad electoral en materia de propaganda gubernamental, lo cual se encuentra previsto en los artículos 41, fracción III, apartado C, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Federal, así como los diversos 163, 165, 275, fracción II, y 298, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Además, atendiendo al acto denunciado, se estima el estudio del artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora y, de los numerales 5, fracción XX, 7, fracción X, y 74, fracción I, del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la legislación recién mencionada; preceptos que se citan a continuación:

El **artículo 41**, fracción **III**, apartado **C**, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

*“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
(...)*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.
(...)*

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

El **artículo 134** de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”*

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

“Artículo 163.- Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden estatal y municipal, están obligados a suspender la difusión de propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, en términos de la Constitución Federal, la Ley General y las leyes aplicables.”

“Artículo 165.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier orden de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

“Artículo 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:

(...)

II.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal...”

“Artículo 298.- Dentro de los procesos electorales, la comisión de denuncias del Instituto Estatal, por conducto de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley...”

De la Ley de Participación Ciudadana Para el Estado de Sonora:

“Artículo 85.- Durante el proceso electoral no se podrán realizar consultas populares.”

Del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

“Artículo 5.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XX. Procedimiento especial sancionador: Procedimiento aplicable para los casos de violaciones que contravengan las normas sobre propaganda

política o electoral establecida en la Ley o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral;

Artículo 7.

1. Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá por:

(...)

X. Propaganda gubernamental; aquélla que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en la Ley que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

En atención a lo dispuesto por los preceptos recién citados, es menester determinar si las conductas denunciadas, así como los hechos que resultaren plenamente acreditados en el presente expediente, constituyen actos de indebida difusión de propaganda gubernamental; ello, en etapa de campañas durante un proceso electoral.

Primeramente, se estima útil definir qué debe entenderse por “propaganda gubernamental”, concepto previsto por la fracción **X** del artículo **7º** del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y entendido como:

“...aquélla que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en la Ley que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral”.

Ahora, considerando los elementos mencionados por la citada definición, tenemos que, para que la propaganda pueda considerarse como gubernamental, ésta debe tener la finalidad de promoción personal, o bien, de propaganda político-electoral.

Respecto a la primera de las finalidades previstas para integrar el concepto de “**propaganda gubernamental**” (esto es, promoción personal), se cuenta con los

siguientes elementos para identificarla como potencial infracción a la normatividad electoral:

Jurisprudencia 2/2011

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- *De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.*

La tesis jurisprudencial recién invocada, determina que, para que se pueda reconocer la existencia de promoción personal motivo de infracción, es necesario que ésta tenga alguna consecuencia en el ámbito electoral, lo que puede interpretarse como una ventaja patente para las denunciadas; en este caso, las ciudadanas **Astrid Guadalupe Bercovich Díaz** y **Karla Yuriko Cáñez Navarro**, al hacer un hipotético impulso de sí mismas.

En el caso que nos ocupa, con independencia de la debida acreditación de los hechos denunciados, resulta inaplicable la promoción personal a la candidata a Regidora Propietaria de la Planilla a Municipales del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, al menos a partir de aquéllos. Se hace tal afirmación en virtud de que del contenido de la denuncia interpuesta, así como de las probanzas que obran en este expediente, resulta imposible apreciar muestras de apoyo o promoción por parte de las denunciadas, a agrupación política o persona alguna que se encuentre dentro de un proceso electoral, en el cual pudiera tener consecuencia alguna el presunto contenido de la difusión denunciada.

Por último, cabe recordar que toda la difusión materia de la presente denuncia fue realizada a través de internet, independientemente de la acreditación de su existencia, la cual se estima únicamente a título indiciario por los razonamientos expuestos en el considerando anterior. Lo anterior, recordando que el supuesto previsto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal respecto a la promoción personalizada, implica que para que ésta sea materia de infracción, debe derivar de la utilización ilícita de recursos públicos; circunstancia la anterior que

no fue acreditada ni siquiera en forma indiciaria. A lo anterior se le suma la circunstancia de que es ampliamente conocido que es factible la publicación gratuita de diversos contenidos en internet, por lo que resultaba necesaria la comprobación de que se realizaron erogaciones para llevar a cabo dicha difusión y, además, que éstos hubieran provenido del erario público.

Por otra parte, tenemos que el segundo supuesto de finalidad para integrar la figura de la propaganda gubernamental es que ésta tenga por objeto desembocar en propaganda político-electoral. Dicho concepto se encuentra descrito en la fracción IX del artículo 7º del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, cuyo contenido se cita a continuación:

“IX. Propaganda político-electoral; al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”

A partir de la definición citada, en el caso que nos ocupa se puede concluir que, si bien es cierto la denunciada **Astrid Guadalupe Bercovich Díaz** refirió ser candidata a Regidora Propietaria de la Planilla al Múncipes del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, por el Partido Revolucionario Institucional, también cierto es que la ciudadana **Karla Yuriko Cáñez Navarro** señaló no ser militante o integrante del referido partido político, circunstancias éstas que no implican la acreditación del contenido de la difusión denunciada, por lo que no les es atribuible el elemento personal para integrar la hipótesis del apenas citado numeral.

Lo antepuesto es así, en virtud de que la circunstancia de que la difusión de la que se duele la denunciante, se llevó a cabo a través de internet, y no en medios de comunicación social; entendidos éstos como a los que puede tener acceso la gran mayoría de la gente, como lo son radio y televisión, entre otros que no requieren de dispositivos o servicios especiales para percibir los contenidos que emanan de las instituciones públicas (como en el caso que nos ocupa). Al respecto se ha pronunciado ya el Poder Judicial de la Federación a través de las siguientes tesis:

“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y

opiniones. Ello hace necesario, específicamente, garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo. Como ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos "es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad" (caso Ivcher Bronstein v. Perú, párr. 150). El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información demanda la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, y puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones fácticas que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan. Uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos. La Corte Interamericana, siguiendo en este punto al Tribunal de Estrasburgo, lo ha subrayado también sin ambigüedad: "castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público" (caso Herrera Ulloa v. Costa Rica, párr. 134)."

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

"PARTIDOS POLÍTICOS. SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. En principio, los partidos políticos tienen los derechos constitucionales relacionados con el acceso a los medios de comunicación social, que a continuación se enumeran: 1. A promoverse, difundir mensajes, ideas y, en general, a ejercer su libertad de expresión a efecto de hacer posible sus fines constitucionales, relacionados con la promoción de la vida democrática del Estado Mexicano, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2. A obtener, en forma equitativa, tanto financiamiento público, como aquellos elementos materiales de otra índole que sean indispensables para la realización de su finalidad constitucional, según lo previsto en el artículo 41, Base II, de la Norma Suprema; concretamente, en el contexto de sus tres principales actividades: i) Ordinarias permanentes; ii) Tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y iii) Específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, entre otras, en términos del artículo 41, Base II, segundo párrafo, del Texto Supremo; 3. Al uso permanente de los medios de comunicación social, de conformidad con la Base III del artículo 41 constitucional. Al respecto, cabe apuntar que la Constitución Política regula tanto a nivel federal, como local, el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social; sin embargo, la Norma Suprema, al prever dicho tema en relación con los órdenes jurídicos locales, prácticamente realiza una remisión total de aquéllos a las reglas y principios constitucionales que operan en materia federal; 4. A una

distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, que se proyecta en las siguientes etapas del proceso electoral: i) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral; ii) Durante las precampañas; iii) En las campañas electorales; iv) Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), b), c) y g), de la Ley Fundamental, y 5. A una distribución constitucionalmente predeterminada de tiempos en radio y televisión, principalmente, en función del grado de representatividad democrática que vayan adquiriendo, de conformidad con el artículo 41, Base III, apartado A, incisos e), f) y g), constitucional.”

Acción de inconstitucionalidad 125/2008. Partido de la Revolución Democrática. 17 de septiembre de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno el veintinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 112/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil once.

Visto lo anterior, es dable concluir que las publicaciones realizadas en internet, no pueden considerarse como difundidas en un medio de comunicación social de los que refiere el artículo 134 (octavo párrafo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello y la imposibilidad de considerar, a partir de los argumentos antes expuestos, como propaganda gubernamental la difusión denunciada en el escrito inicial presentado por el Partido Acción Nacional mediante su representante propietaria, se tiene por no actualizado el supuesto de violación a las normas electorales contenidas en dicho precepto.

Además de las consideraciones expresadas con anterioridad, e independientemente de la plataforma en la cual se haya publicado la propaganda objeto de denuncia, ésta carece de elementos en los cuales se exalte la figura de las ciudadanas **Astrid Guadalupe Bercovich Díaz y Karla Yuriko Cáñez Navarro**, así como cualquier otra persona, partido político o coalición, razón por la cual se estima que no se actualizan las infracciones señaladas por el Representante del Partido Acción Nacional.

Como consecuencia de ello, al hacer en su fracción II el artículo 275, de la Ley Electoral Local, una remisión expresa al citado dispositivo constitucional, resulta también inaplicable la infracción contenida en aquél. Lo mismo ocurre con las diversas disposiciones invocadas por la impetrante por derivar directamente de lo dispuesto por el artículo 134 (octavo párrafo) de la Constitución Federal.

En conclusión, **se determina infundada** la denuncia por presuntos actos de difusión indebida de propaganda gubernamental en etapa de campañas del proceso electoral.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. PARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

En el presente apartado, es menester determinar si resulta infracción alguna por parte de las denunciadas **Astrid Guadalupe Bercovich Díaz y Karla Yuriko Cáñez Navarro** por presunta parcialidad en el uso de recursos públicos, lo cual se encuentra previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, primer párrafo, inciso C, y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de los preceptos citados en el considerando anterior; dispositivos éstos que se procede a citar:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales...”

“Artículo 457.

Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.”

De los dispositivos recién transcritos, y tomando en cuenta las consideraciones y conclusiones vertidas en el apartado inmediato anterior, tenemos que la presente causal de infracción deviene infundada como consecuencia de aquéllas.

Lo anterior es así, en virtud de que ya se analizó, en primer lugar, que no se tiene por acreditado ningún carácter o impacto electoral con la difusión objeto de denuncia. Seguidamente, ya se ha concluido que dicha publicidad, independientemente de que hubiera sido ordenada o tuvieran en ellas participación las denunciadas, ésta no puede ser considerada como “propaganda gubernamental”. Por último, no se comprobó en forma alguna que se hubiera hecho alguna erogación por parte del erario para llevar a cabo los citados actos fuente de queja; a ello se suma que es factible considerar la colocación gratuita de contenidos diversos en internet, ya sea en portales o en redes sociales, pues ello no necesariamente resulta oneroso, lo cual, en su caso, debió haberse acreditado; supuesto que no ocurre en el caso que nos ocupa.

No pasa desapercibida a este Organismo la presunta realización (sólo acreditada indiciariamente) del evento denominado “Programa - Energía Sonora”; sin embargo, de los medios de prueba allegados a este expediente no se desprende que éste haya sido ordenado por parte de las denunciadas y, al contrario, se puede apreciar la participación de diversos integrantes del Cabildo de dicho municipio (Puerto Peñasco, Sonora), los cuales, incluso, pertenecen a partidos políticos distintos al Revolucionario Institucional, por el cual se postuló a la ciudadana **Astrid Guadalupe Bercovich Díaz** como candidata a Regidora Propietaria de la Planilla al Municipales del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora; de quien no se acreditó intervención alguna, así como tampoco de **Karla Yuriko Cáñez Navarro**.

En virtud de lo anterior, se determina **infundada la denuncia** interpuesta por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional en contra de las ciudadanas **Astrid Guadalupe Bercovich Díaz y Karla Yuriko Cáñez Navarro**, por la presunta parcialidad en el uso de recursos públicos, en razón de que no se plantean ni acreditan los elementos constitutivos de dicha hipótesis de infracción, por las consideraciones expuestas en los apartados denominados “Estudio de fondo” de la presente resolución.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO DE “CULPA IN VIGILANDO”.

Resulta importante señalar que la conducta denunciada contra el Partido Revolucionario Institucional, se hace en términos de su obligación de vigilar el comportamiento de sus militantes y simpatizantes, en orden a que éstos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático, por lo que tal conducta se estudia en este apartado en dichos términos; es decir, haciéndola derivar de los actos denunciados en contra de las ciudadanas **Astrid Guadalupe Bercovich Díaz y Karla Yuriko Cáñez Navarro** y de la calificación de éstos.

Para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo **269**, fracción **XIV**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es indispensable que se actualicen los siguientes elementos:

- a) Que las personas denunciadas sean miembros o militantes de dicho partido político; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a las personas denunciadas actualicen alguna de las hipótesis previstas en el referido numeral, esto es que con la conducta denunciada contravengan las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que la *“culpa in vigilando”* se configura por la falta de cuidado o de vigilancia sobre sus militantes, simpatizantes e incluso personas ajenas al partido político, tal como lo señala la tesis XXXIV/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

Sin embargo, en el presente procedimiento especial sancionador, no se acreditó que las conductas denunciadas en contra de **Astrid Guadalupe Bercovich Díaz y Karla Yuriko Cádiz Navarro** fueran contrarias a la normatividad electoral, por lo que, para que prosperara dicha responsabilidad indirecta, era necesario que se acreditaran tales responsabilidades directas, lo cual en este caso no aconteció.

NOVENO.- MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 322, párrafo dos, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con base en sus facultades señaladas en los artículos 114 y 303 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11, fracción II, inciso b), del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por la ciudadana **Julieta López López**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, en contra de las ciudadanas **Astrid Guadalupe Bercovich Díaz** y **Karla Yuriko Cáñez Navarro**, dentro del expediente **IEE/PES-94/2015**, por la difusión indebida de propaganda gubernamental en etapa de campañas, así como también por parcialidad en el uso de recursos públicos.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la referida denuncia en lo tocante a la responsabilidad por "*culpa in vigilando*" pretendida al **Partido Revolucionario Institucional**, por responsabilidad indirecta de las conductas de las denunciadas Astrid Guadalupe Bercovich Díaz y Karla Yuriko Cáñez Navarro. Lo anterior por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución,

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública ordinaria celebrada el día tres de julio del año dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo IEEPC/CG/267/15 que contiene “Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, respecto al procedimiento Especial Sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Julieta López López, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, en contra de las ciudadanas Astrid Guadalupe Bercovich Díaz y Karla Yuriko Cáñez Navarro, dentro del expediente IEE/PES-94/2015, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en etapa de campañas y parcialidad en el uso de recursos públicos, así como también por “culpa in vigilando” en contra del Partido Revolucionario Institucional.